

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00058

Decide el despacho la acción de tutela formulada por JOSÉ ALIRIO PEÑA LEON contra JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL y como vinculado el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL.

1. Petitum.

Pide el accionante se protejan sus garantías constitucionales al debido proceso y pronta justicia, que considera quebrantadas por los despachos accionados.

En consecuencia, solicita se les ordene a los Juzgados 55, 53 y 72 oficiar al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá informando la terminación del proceso y cancelación del embargo de remanentes en los procesos 55-2006-0350; 53-2007-0298 y 72-2007-0404.

2. Fundamento fáctico.

Manifiesta que fue demandado en el proceso No. 2005-0394 del Juzgado 44 Civil Municipal donde se dictó sentencia, se practicaron liquidaciones estando aprobadas y se tuvo en cuenta embargo de remanentes proveniente del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá para el proceso 2006-0350, remanentes del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá para el proceso 2007-0298 y remanentes del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá para el proceso 2007-0404.

Llevado a cabo el remate del bien inmueble se ordenó la entrega de títulos para el pago de la obligación y se dio por terminado el asunto el 25 de julio de 2012 procediendo al archivo del proceso el 19 de julio de 2013 en el paquete 113.

Indica que solicitó el desarchivo del expediente el 21 de septiembre de 2021 y mediante su apoderado solicitó la entrega de títulos que quedaron producto del remate, el juzgado ordenó la entrega de títulos el 7 de diciembre de 2021 previa verificación de la existencia de remanentes.

Manifiesta por otra parte que el proceso 2006-0350 del Juzgado 55 Civil Municipal se encuentra terminado por perención desde el 15 de diciembre de 2009; el proceso No. 2007-0298 del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá se terminó por desistimiento tácito el 19 de diciembre de 2014 al igual que el proceso No. 2007-0404 del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá que culminó el 14 de enero de 2015.

Que pese a ello, los despachos judiciales no oficiaron en su momento al Juzgado 44 Civil Municipal comunicando la terminación y cancelación del embargo de remanentes, situación en la que hace consistir la vulneración de sus derechos, en tanto que el Juzgado 44 no ha podido hacerle entrega de los títulos que le corresponden.

3. Respuestas.

3.1. JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá informa que el proceso No. 2007-0298 promovido por Outsourcing de Operaciones S.A. contra José Alirio Peña León terminó por desistimiento tácito el 19 de diciembre de 2014 y archivado el 20 de marzo de 2015 en el paquete No. 865T.

Indica que a pesar de que el accionante no ha radicado solicitud de oficios de desembargo ni desarchivo del proceso, el juzgado envió correo a la Oficina de Archivo Central solicitando su desarchivo, por lo que una vez sea entregado el proceso procederá a verificarlo y si los oficios no fueron tramitados o elaborados procederá a ello remitiéndolos a la autoridad correspondiente y al correo del accionante.

3.2. JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá señala que adelantó el proceso No. 2006-0350 iniciado por Luis Álvaro Pardo Rodríguez contra José Alirio Peña León en el que se declaró la terminación por perención de la Ley 1285 de 2009 el 15 de diciembre de 2009 y archivado el 22 de enero de 2014 en la caja No. 1, permaneciendo a la fecha en la misma condición.

Informa que no ha recibido solicitud del accionante relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares ya que tan solo con la notificación de la admisión de la tutela tienen noticia de la queja del señor Peña León, por lo que el juzgado no ha causado agravio a los derechos que depreca el petente quien pretende mediante este especialísimo mecanismo cubrir su negligencia en resolver su situación jurídica.

Indica que corresponde al accionante solicitar a la Oficina de Archivo Central el desarchivo del proceso previo el pago de las expensas correspondientes, para que una vez el despacho cuente con el expediente proceder como en derecho corresponde para la actualización de oficios a que haya lugar.

3.3. JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá informa que en su despacho cursó el proceso No. 2007-0404 de Angelino Ortega contra José Alirio Peña León el cual terminó de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. el 14 de enero de 2015 y a disposición de archivo central.

Indica que en aras de contribuir con el accionante solicitó el desarchivo del expediente y un funcionario del despacho se desplazó a la oficina de archivo logrando ubicar el expediente.

Señala que actualizó los oficios de desembargo y los remitió al Juzgado 44 Civil de Bogotá para que procedieran de conformidad.

3.4. JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá allega copia digitalizada del expediente No. 2005-0394 y orden de entrega de títulos, sin emitir pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si se superan los requisitos de procedencia de la acción de tutela, para reclamar por esta especie vía que se ordene a los juzgados 55, 53 y 72 Civiles Municipales de Bogotá oficiar al Juzgado 44 Civil Municipal informando sobre la terminación del procesos y cancelación del embargo de remanente en los procesos 55-2006-0350; 53-2007-0298 y 72-2007-0404 que cursaron en sus respectivos despachos.

2. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

3. El derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *“la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional”* (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.”* (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

“El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso.”

4. Caso concreto.

En el sub examine el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que los juzgados 55, 53 y 72 no oficiaron en su momento al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá informando sobre la terminación del proceso y

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

cancelación del embargo de remanente en los procesos 55-2006-0305; 53-2007-0298 y 72-2007-0404 que se tramitaron en dichos despachos.

Del material probatorio obrante el en plenario y de lo informado por los Juzgados 55, 53 y 72 civil Municipal de esta ciudad, se observa que los procesos No. 55-2006-0350, 53-2007-0298 y 2007-0404 se terminaron entre los años 2009 y 2015, remitiendo los procesos al archivo definitivo, empero, no se advierte que dichos despachos hayan oficiado en aquella oportunidad al Juzgado 44 Civil Municipal comunicándole tal determinación debido al embargo de remanentes que habían solicitado otrora.

En efecto, encontrándose terminado el proceso que cursó en el juzgado 44 civil municipal, por solicitud de la apoderada del aquí accionante el despacho dispuso mediante auto del 21 de diciembre de 2021 la entrega de títulos judiciales a órdenes del demandado previa verificación de la existencia de remanentes; así que al encontrarse vigente las solicitudes de remanentes no era posible hacer efectiva dicha entrega y fue este factor el que motivó la inconformidad del accionante y la interposición de la presente tutela, en la medida que tales procesos habían terminado y los despachos procedieron al archivo de los expedientes sin librar los oficios del caso y darles el trámite correspondiente.

Ahora, en efecto como lo señalaron las autoridades accionadas, no obra prueba alguna que el accionante hubiere solicitado a cada juzgado el trámite de los oficios de desembargo de remanentes y si bien es cierto su trámite se hace directamente entre los despachos judiciales, a la terminación de los procesos y en ese sentido debieron en su momento elaborar los oficios y remitirlos inmediatamente al respectivo juzgado para su conocimiento, para el caso, al Juzgado 44 Civil Municipal desde el año 2009 y 2015, no es menos cierto también que una vez archivados los expedientes entre los años 2014 a 2015, era del resorte del accionante una vez advertida la omisión, acudir a las autoridades encartadas para solicitar el desarchivo del expediente y solicitarles tramitaran como era debido los oficios ordenados al menos 6 años atrás, pero no acudir con ese propósito a la acción de tutela siendo que a su alcance el gestor tiene una herramienta eficaz para superar la situación, cual es elevar petición a los juzgados accionados; no puede pasarse por alto que el gestor conocedor de la existencia de esos remanentes hubiere tenido también un comportamiento pasivo por más de seis años, si en cuenta se tiene que los procesos terminaron en los años 2009, 2014 y 2015.

Desde esa perspectiva, en este caso, el despacho no encuentra superados los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad, pues respecto al primero, si bien debe aceptarse que se presentó una omisión al momento de la terminación de los procesos consistente en no tramitar los oficios que comunicaban el levantamiento de las medidas de embargo de remanentes, son situaciones que acaecieron en los años 2009(Juzgado 55 C.M. exp. 2006-0350), 2014(Juzgado 53 C.M. exp 2007-0298) y 2015 (Juzgado 72 C.M. exp. 2007-0404),

sin que durante largos años y hasta la presentación de la tutela, el gestor hubiere asumido alguna conducta para superar esa situación siendo además que el proceso judicial donde alude reposan títulos a su favor no entregados por la no remisión de los oficios culminó hace más de 9 años; respecto del segundo, tiene el accionante la posibilidad de acudir directamente a los juzgados accionados para solicitar el desarchivo de los procesos y reclamar el diligenciamiento de los oficios ordenados en su oportunidad.

5. Conclusión.

En conclusión, se negará el amparo constitucional por no encontrar superados los requisitos de procedencia de la acción de tutela considerando que el actor pudiendo, no acudió directamente antes las autoridades judiciales accionadas para obtener el desarchivo de los expedientes y reclamar el diligenciamiento de los oficios de desembargo que hubieren para entonces quedado pendientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por las razones expuestas el amparo constitucional solicitado por el señor JOSÉ ALIRIO PEÑA LEON.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb85da95639ce291acb43c538889ea4b341f9b077d349055ea66a145c830fed2**

Documento generado en 22/02/2022 07:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**